

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

El H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento y en uso de la facultad que le confiere el artículo 183 fracción I de la Ley número 364, Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y en cumplimiento del artículo octavo Transitorio, de la propia Ley, expide el siguiente:

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1°. El Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tiene por objeto normar su organización y funcionamiento, el despacho de los asuntos de su competencia y determinar las facultades y atribuciones específicas de sus funcionarios y empleados.

Artículo 2°. Al Tribunal Estatal le corresponde el conocimiento y solución de los conflictos laborales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, así como los conflictos sindicales o intersindicales que sean de su competencia; asimismo, llevar la política administrativa laboral, relacionada con la Ley del Servicio Civil y que sea de su competencia.

### Capítulo II

#### De los Organos del Tribunal

Artículo 3°. Los Organos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, son:

I.- EL PLENO.

II.- LA PRESIDENCIA.

III.- LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

IV.- LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES.

V.- LA SALA CENTRAL Y LAS SALAS ESPECIALES.

VI.- LAS UNIDADES.

VII.- SECCIONES.

Artículo 4°. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje funcionará en Pleno o en Salas Especiales Arbitrales.

El Tribunal se integrará con un Magistrado Tercer Arbitro, quien fungirá como Presidente, con un Magistrado Representante de las Entidades Públicas y con un Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio de las mismas. Las

Salas Especiales Arbitrales funcionarán en forma similar a la Sala Central del Tribunal, según lo establece el artículo 159 de la Ley.

Artículo 5°. Son parte integrante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje: la Secretaría General de Acuerdos, la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores, una Unidad de Amparos, una Unidad de Conciliadores, una Unidad Administrativa de Control Interno, una Sección de Registro de Asociaciones, Condiciones generales de Trabajo y Huelgas, una Sección de Actuaría y una Sección de Archivo General, con las facultades y obligaciones que, en capítulos por separado, se expresarán en este reglamento.

### Capítulo III

#### De los Funcionarios del Tribunal

#### Estatal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 6°. Para los efectos de este Reglamento, se entienden como funcionarios del Tribunal: el Magistrado Tercer Arbitro, quien funge como Presidente, el Magistrado Representante de las Entidades Públicas, el Magistrado Representante de los Trabajadores de dichas Entidades, el Secretario General de Acuerdos, los Presidentes de las Salas Especiales Arbitrales, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas mencionadas, el Jefe de la Unidad de Conciliadores, el Jefe de la Unidad Administrativa de Control Interno, el Jefe de la Unidad de Amparos, el Jefe de la Sección de Registro de Asociaciones, Condiciones Generales de Trabajo y Huelgas, el Jefe de la Sección de Archivo, el Jefe de la Sección de Actuaría y el Procurador General de la Defensa de los Trabajadores al servicio de las Entidades Públicas.

Artículo 7°. El órgano de comunicación y relación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con otras autoridades, lo será el Magistrado Presidente del mismo.

Artículo 8°. Son obligaciones de los Funcionarios del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, las siguientes:

I.- Asistir con puntualidad a sus labores, para despachar los asuntos de que conozcan.

II.- Atender con todo comedimiento al público en los asuntos en que intervengan.

III.- Acordar diariamente con el funcionario respectivo.

IV.- Abstenerse de asesorar a las partes en litigio, excepción hecha del Procurador de la Defensa de los Trabajadores.

V.- Despachar los asuntos por orden cronológico.

VI.- Abstenerse de retardar la tramitación de los expedientes.

VII.- Abstenerse de emitir opiniones respecto del posible resultado de los asuntos.

VIII.- Las demás que establezcan las Leyes respectivas.

## Capítulo IV Del Despacho de los Asuntos

Artículo 9°. Las promociones que se presenten por parte interesada serán recibidas por la Oficialía de Partes, cuyo titular de inmediato dará cuenta al Secretario General de Acuerdos y éste las turnará a los Magistrados para que se dicte el acuerdo correspondiente.

Las promociones que se presenten durante las audiencias, serán recibidas por el Secretario General, quien las agregará al expediente que corresponda.

Artículo 10. La tramitación de los juicios se llevará por riguroso turno que se controlará mediante el Libro de Registro correspondiente. En el libro citado se consignarán los siguientes datos: fecha de registro, número de expediente, parte actora, parte demandada, conceptos, observación y procedencia.

Las horas laborables para el despacho de los asuntos serán de las ocho a las quince horas de lunes a viernes.

El Magistrado Presidente podrá habilitar días y horas cuando lo considere necesario.

En los conflictos de huelgas todos los días son hábiles.

Artículo 11. Las diligencias que tengan que practicarse fuera del local del Tribunal, por los Secretarios o Actuarios, se llevarán a cabo en los días y horas hábiles señalados por la Ley, pero si fuere necesario, a juicio del Magistrado Presidente, se podrán practicar en cualquier día y hora, los que se habilitarán previamente al efecto.

Artículo 12. Las audiencias serán presididas por el Magistrado Presidente o el Secretario General de Acuerdos, quien redactará y dictará los acuerdos correspondientes, entregando copias de las diligencias a las partes. Para que los acuerdos del Tribunal tengan validez, deberán ser aprobados por el Magistrado Presidente y por los Magistrados representantes de las Entidades Públicas y de los Trabajadores, haciéndose necesario además la firma del Secretario General de Acuerdos, quien sin excepción dará fe de lo actuado.

Artículo 13. En todas las cuestiones que ameriten acuerdo, se procurará que éste se dicte dentro de los términos que señala la Ley del Servicio Civil o la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. En todos los acuerdos dictados, deberá hacerse mención de sus fundamentos de derecho.

Artículo 14. Para la consulta de los expedientes, el público será atendido por los auxiliares o los Secretarios todos los días en horas hábiles, pudiendo facilitársele a las partes que tengan debidamente acreditada su personalidad en autos siempre y cuando los acuerdos se encuentren debidamente firmados.

Artículo 15. Los expedientes en trámite deberán ser foliados y rubricados por el Secretario General de Acuerdos, quien pondrá el sello del Tribunal al fondo del cuaderno, abarcando el frente y la vuelta de todas las fojas.

Artículo 16. El Tribunal citará a las partes a la audiencia que corresponda, debiendo vigilar el Secretario General de Acuerdos que se hagan las notificaciones necesarias, personales o por estrados, de acuerdo con la Ley.

Artículo 17. En fecha determinada para la celebración de la audiencia de que se trate, el Secretario General de Acuerdos hará entrega al Magistrado Presidente de los expedientes respectivos, antes de efectuarse aquélla; después de llevada a cabo, el Secretario recabará las firmas de los Magistrados que integran el Tribunal, debiendo hacer, además, las notificaciones correspondientes, los oficios y trámites que procedan. No se practicará notificación alguna en tanto no se firmen los acuerdos por quienes están obligados a hacerlo.

Artículo 18. En ninguna actuación se emplearán abreviaturas, ni raspaduras; las palabras o frases que se hubieren puesto por error de las partes o del Tribunal, se testarán con una línea de guiones de manera que queden legibles, salvándose al final antes de las firmas. Se salvarán igualmente las palabras o frases entrerrenglonadas.

Artículo 19. Los espacios o fojas que en los expedientes se dejen en blanco, serán inutilizados por líneas transversales. Las actuaciones se harán constar una a continuación de las otras, tanto en el frente como en la vuelta de cada foja, sin dejar entre ellas más espacio que el necesario para las firmas y para la notificación por estrados cuando procedan.

Artículo 20. Una vez cerrada la instrucción de los expedientes, queda prohibido a los funcionarios del Tribunal en general, mostrar o comunicar los dictámenes, laudos y resoluciones que se dicten en los mismos, entretanto no se engrosen y firmen.

## Capítulo V Del Pleno

Artículo 21. El Pleno es el Órgano Supremo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y sus disposiciones son obligatorias.

Artículo 22. El Pleno se integra con el Magistrado Presidente del Tribunal, quien lo preside y la totalidad de los Magistrados Representantes de las Entidades Públicas y de los Trabajadores.

Artículo 23. Será indispensable para celebrar el Pleno, que haya quórum. Se considerará establecido el quórum, cuando concurra el Magistrado Presidente y la mitad de los Magistrados de las Salas representantes de las Entidades Públicas o de los Trabajadores.

Artículo 24. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, actuará como Secretario del Pleno.

Artículo 25. Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al mes.

Artículo 26. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera, el Magistrado Presidente podrá citar a Pleno extraordinario con cuarenta y ocho horas de anticipación, mediante convocatoria que se les entregará a los representantes de las Entidades Públicas y de los Trabajadores, conteniendo el orden del día, a fin de que puedan solicitar la documentación e información que consideren necesaria.

Artículo 27. El Pleno se iniciará pasando lista de asistencia, con objeto de verificar si hay quórum. Una vez comprobado éste, el Magistrado Presidente declarará abierta la sesión, procediendo el Secretario a dar lectura al orden del día y poniéndose a consideración del Pleno los asuntos señalados en dicha orden; dará lectura a los acuerdos que se tomen, los que constarán en el acta correspondiente, previa votación y aprobación de los comparecientes. Finalmente, se tratarán asuntos generales, principalmente los que tiendan a mejorar la administración de la justicia laboral burocrática.

Artículo 28. En los casos en que el Pleno trate sobre unificación de criterios de las Salas Especiales Arbitrales, los Presidentes de las mismas concurrirán al Pleno únicamente con voz informativa.

Artículo 29. Los debates serán dirigidos por el Magistrado Presidente, quien preguntará oportunamente si se consideran suficientemente discutidos los asuntos tratados, para que la Secretaría proceda a tomar la votación correspondiente.

Artículo 30. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El voto será nominal y en caso de disidencia, a petición del Magistrado opositor, su voto se hará constar en el acta respectiva como voto particular. El voto de los ausentes deberá sumarse al del Presidente.

Artículo 31. De las sesiones del Pleno se levantará el acta correspondiente, insertando en la misma los puntos resolutive de los asuntos que hubieren conocido, precedidos de las consideraciones legales que los funden. No se notificará a los interesados la resolución del Pleno hasta que hubiere sido firmada el acta respectiva.

Artículo 32. El Pleno estará asistido del Secretario General de Acuerdos del Tribunal o del funcionario que lo substituya, quien autorizará las decisiones tomadas en la sesión de que se trate.

## Capítulo VI

### De la Presidencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 33. El Magistrado Presidente, es el representante y la máxima autoridad administrativa del Tribunal.

Artículo 34. El Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictará las medidas administrativas que estime pertinentes y dará las orientaciones que correspondan, tanto al personal jurídico como al administrativo.

Artículo 35. El Magistrado Presidente del Tribunal tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I.- Presidir las sesiones del Pleno.

II.- Rendir los informes en los Juicios de Amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal.

III.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal.

IV.- Conceder licencias al personal del Tribunal, al de confianza oyendo al jefe inmediato superior y al de base de conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo.

V.- Imponer las medidas disciplinarias conducentes al personal del Tribunal, con sujeción a lo previsto en las disposiciones aplicables.

VI.- Vigilar que se cumplan los laudos y resoluciones dictadas por el Tribunal.

VII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas Especiales Arbitrales, dictando en su caso las medidas y conducentes para corregir cualquier anomalía. Respecto de las Salas Especiales Arbitrales, el Presidente podrá designar a un Magistrado para la investigación correspondiente.

VIII.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo la reservada a los Presidentes de las Salas Especiales Arbitrales.

IX.- Informar al C. Gobernador del Estado de las deficiencias que se observen en el funcionamiento del Tribunal y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

X.- Presentar a consideración del Pleno el informe anual de actividades.

XI.- Las demás que le confieren las Leyes.

Artículo 36. El Magistrado Presidente del Tribunal propondrá al Ejecutivo del Estado, la creación y supresión de plazas, compensaciones, movilizaciones de personal o cambio de adscripción del mismo.

Artículo 37. El Magistrado Presidente del Tribunal será substituido, en sus faltas temporales y definitivas, entretanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos.

## Capitulo VII

### De la Secretaria General de Acuerdos

Artículo 38. A la Secretaría General de Acuerdos corresponde:

I.- Substituir al Presidente del Tribunal en sus faltas temporales y en las definitivas, entretanto se expide nuevo nombramiento.

II.- Cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales en los asuntos de la competencia del Tribunal.

III.- Dar cuenta diariamente al Magistrado Presidente, con los asuntos que se reciban, para su asignación y despacho.

IV.- Dar entrada a la solicitud de Registro a que se refiere el artículo 114 de la Ley Estatal del Servicio Civil, así como a las promociones en los asuntos de carácter colectivo.

V.- Proporcionar apoyo jurídico al personal en los procedimientos jurisdiccionales que se tramiten.

VI.- Recopilar, en forma permanente, tesis, ejecutorias y jurisprudencia, procedente de los Tribunales de Amparo, con el fin de uniformar el criterio de carácter jurídico procesal de las Salas.

VII.- Autorizar las actuaciones y diligencias en que intervenga, en términos del artículo 212 de la Ley.

VIII.- Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno, así como en los asuntos de la competencia del Presidente del Tribunal.

IX.- Presentar al Presidente del Tribunal todas aquellas propuestas que mejoren el desempeño de las labores del mismo.

X.- Presentar mensualmente al Presidente del Tribunal, los informes de los resultados alcanzados por la Secretaría.

XI.- Notificar oportunamente, por estrados los días de suspensión de labores y los periodos de vacaciones.

XII.- Dictar y, en su caso, autorizar con su firma, la correspondencia del Tribunal que no esté reservada al Presidente, ni a los Presidentes de las Salas.

XIII.- Recibir en custodia a los documentos que amparen valores relacionados con los juicios seguidos ante el Tribunal, autorizando con su firma los endosos respectivos y haciendo entrega de éstos en cumplimiento de los acuerdos dictados en los mismos.

## Capítulo VIII

### De la Procuraduría de la Defensa del Trabajo

Artículo 39. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje contará con una Procuraduría para la defensa de los trabajadores, que estará integrada por un Procurador General y por el número de Procuradores Auxiliares que determine el Pleno del Tribunal y estarán bajo las órdenes directas del Magistrado Presidente y, a falta de éste del Secretario General de Acuerdos.

Artículo 40. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es la dependencia encargada de prestar asesoramiento gratuito, en materia burocrática laboral, a los trabajadores considerados individualmente o coaligados, en los conflictos que sean de la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 41. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo además de las funciones consignadas en el artículo 180 de la Ley Estatal del Servicio Civil, cumplirá las funciones siguientes:

I.- Prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación de las normas laborales burocráticas. Para este efecto, la Procuraduría hará valer las instancias, recursos o trámites que sean necesarios a fin de hacer respetar el derecho de los trabajadores.

II.- Denunciar en la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención de pago del salario, así como las prestaciones laborales a que tienen derecho los trabajadores interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas al cumplimiento de esas obligaciones.

III.- Denunciar ante el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los criterios contradictorios en que hayan incurrido las Salas Especiales Arbitrales al pronunciar sus laudos, recomendando su unificación.

IV.- Comunicar al Magistrado Presidente el incumplimiento de los deberes de los funcionarios del Tribunal.

Artículo 42. La Procuraduría se abstendrá de intervenir en aquellos asuntos que, a su juicio y previo estudio, no procedan legalmente, haciendo saber su determinación a las partes.

Artículo 43. Son causas de impedimento para la actuación de los Procuradores, las mismas causas que para los Magistrados consigna el artículo 179 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

Artículo 44. Los impedimentos serán causa de excusa y serán calificadas por el Magistrado Presidente quien las resolverá de plano.



Artículo 45. Los Procuradores de la Defensa del Trabajo incurrirán en responsabilidad:

a).- Cuando conozcan de un negocio para el que se encuentren impedidos conforme a este Reglamento.

b).- Cuando dejen de cumplir con sus obligaciones en la defensa, conciliación o atención de las quejas o asesoramiento de los trabajadores o sus sindicatos.

c).- Cuando por mala fe, negligencia o descuido, retarden o malogren la tramitación de un asunto o su resultado.

d).- Cuando reciban directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto.

e).- Cuando intervengan como abogados particulares en asuntos laborales que sean de la competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 46. Son obligaciones de los Procuradores de la Defensa del Trabajo:

I.- Asistir diariamente y en horas hábiles al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de atender a los trabajadores.

II.- Acordar con el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos.

III.- Vigilar la normal tramitación de los expedientes en los que tengan acreditada personalidad.

IV.- Promover juicio de amparo directo o indirecto, según proceda.

V.- Procurar que los trabajadores le otorguen poder suficiente para su defensa en juicio.

VI.- Asesorar a los Sindicatos en relación con sus solicitudes de registro.

VII.- Promover la ejecución de los laudos en los que se condenen a las Entidades Públicas.

VIII.- Oír notificaciones y vigilar que se publiquen en los Estrados del Tribunal.

IX.- Atender las consultas que formulen los trabajadores o los sindicatos, respecto de la aplicación e interpretación de la Ley Estatal del Servicio Civil.

## Capítulo IX

### De las Salas Especiales Arbitrales

Artículo 47. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje funcionará en Pleno o en Salas Especiales Arbitrales.

Artículo 48. Para efectos de este Reglamento, cuando el Tribunal actúe jurisdiccionalmente, se considerará como Sala Central la ubicada en la ciudad de Xalapa, Ver., con competencia general. Para el caso de que se creara alguna Sala

Especial, con competencia exclusiva, la Ley determinará los asuntos que le correspondan.

Artículo 49. La Sala Central del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá las siguientes facultades:

- a).- Conocer y resolver los conflictos colectivos y de huelga.
- b).- Conocer y resolver los conflictos individuales que de acuerdo a la Ley sean de su competencia.
- c).- Registrar a los Sindicatos de trabajadores de las Entidades Públicas, cuando lo soliciten y demuestren a Juicio del Tribunal que representan la mayoría de los trabajadores de la Entidad Pública de que se trate.
- d).- Registrar las Condiciones Generales de Trabajo que se depositen ante el Tribunal, celebradas entre los sindicatos de trabajadores de la Entidad Pública y el Titular de ésta.

Artículo 50. Cuando lo requieran las necesidades, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, podrá crear Salas Especiales Arbitrales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial, en términos del artículo 159 de la Ley de la materia.

Artículo 51. Las partes podrán concurrir a la Sala Especial Arbitral de la Jurisdicción donde se encuentre la Entidad Pública. El trabajador, cuando así convenga a sus intereses, podrá concurrir a la Sala Central directamente.

Artículo 52. Para ser Presidente de las Salas Especiales Arbitrales se requiere cumplir con los requisitos que señala el artículo 160 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

Son obligaciones de los Presidentes de las Salas Especiales:

- a).- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala.
- b).- Imponer a los particulares, en los asuntos competencia de la Sala, los medios de apremio a que se refiere el artículo 198 de la Ley Estatal del Servicio Civil.
- c).- Cumplir las diligencias que, para mejor proveer, hayan sido acordadas por el Tribunal.
- d).- Rendir los informes en los Juicios de Amparo, cuando la Sala tenga el carácter de autoridad responsable, haciéndolo del conocimiento de los Representantes que la integran.
- e).- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala y
- f).- Las demás que le confieren las Leyes.

Capítulo X

Unidad de Amparos

Artículo 53. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá adscrita una Unidad de Amparos, la cual estará bajo las órdenes directas del Magistrado Presidente y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a).- Tener a su cuidado la atención de los Juicios de Amparo Directo e Indirecto, en los que el Tribunal o cualquiera de sus funcionarios sean autoridad responsable, con excepción de los juicios de Amparo promovidos en contra de las Salas Especiales Arbitrales.

b).- Llevar un libro de Gobierno, en el cual debe registrar con sus respectivos números de orden los expedientes que se formen, por cada uno de los Juicios de Amparo promovidos en contra del Tribunal ya sea formando carátula falsa o con las copias y constancias que remita la Autoridad Federal.

c).- Además se anotará ante qué Autoridad Federal se solicitó el Juicio de Garantías, el número de expediente administrativo, cuando lo haya, del cual emana el acto reclamado, el nombre del quejoso o los quejosos, el nombre del tercero o terceros perjudicados y las observaciones pertinentes que deban hacerse cuando concluya el Juicio de Amparo.

d).- En los casos de Amparo Directo, y en competencia auxiliar, el Tribunal, cuando lo solicite el quejoso, acordará sobre la suspensión del acto reclamado, fijando la fianza que garantice los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado, cuidando que la parte que obtuvo se encuentre en estado que le garantice su subsistencia, debiendo vigilar se notifique al tercero perjudicado y al C. Agente del Ministerio Público adscrito.

e).- Una vez diligenciado lo anterior, remitir las Constancias procesales junto con la demanda de Garantías al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

f).- En los juicios de Amparo indirecto, cuando se promueva a suspensión del acto reclamado y el Juez de Distrito comunique haber concedido al quejoso la suspensión provisional, disponiendo que se mantengan las cosas en el Estado que guardan, de inmediato se formulará proyecto de acuerdo en tal sentido en el expediente respectivo.

g).- Elaborar en los términos de los artículos 132 y 149 de la Ley de Amparo, los informes previos y justificados que habrá de rendir el Magistrado Presidente y demás autoridades del Tribunal cuando sean señalados como responsables, adjuntando las copias certificadas a que se refiere el segundo de los preceptos citados.

h).- Atender al público en todos los asuntos relacionados con el trámite de los Juicios de Amparo, proporcionando a los interesados, que tengan acreditada debidamente su personalidad, los expedientes respectivos, para que tomen los apuntes o notas que estimen pertinentes.

i).- Informar a la Autoridad Judicial Federal que conozca del Juicio de Garantías cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o hayan sobrevenido causas notorias de sobreseimiento, adjuntando las constancias de las mismas.

j).- Rendir dentro de los cinco días de cada mes, al Secretario General de Acuerdos, un informe de la situación que guarda la Unidad.

k).- Preparar para firma del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, las listas de notificaciones en los Estrados.

## Capítulo XI

### De la Unidad Administrativa de Control Interno

Artículo 54. Se establece una Unidad Administrativa de Control Interno, cuya obligación es fijar las medidas técnico-administrativas que tiendan a la mejor organización y funcionamiento del Tribunal; las normas y procedimientos para la administración de sus recursos humanos y materiales; y la elaboración del anteproyecto de su presupuesto anual y el correcto ejercicio de éste.

Artículo 55. Al frente de la Unidad Administrativa de Control Interno habrá un Jefe que contará con auxiliares para las áreas de servicios generales, recursos humanos y recursos financieros.

Artículo 56. Al Jefe de la Unidad Administrativa de Control Interno le corresponde:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Unidad.

II.- Proponer al Presidente del Tribunal, para que éste la someta a consideración del Pleno; las medidas técnico-administrativas que estime convenientes para su mejor organización y funcionamiento.

III.- Formular los manuales de organización, procedimientos y servicios.

IV.- Establecer, mediante acuerdo con el Presidente del Tribunal, las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios generales, de conformidad con los objetivos del Tribunal.

V.- Tramitar los nombramientos de los empleados, las autorizaciones de los movimientos del personal y las resoluciones sobre las causas de terminación de los efectos de los nombramientos.

VI.- Cumplir con los programas de capacitación para el personal del Tribunal.

VII.- Someter a consideración del Presidente del Tribunal el anteproyecto del presupuesto anual.

VIII.- Tramitar las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para el Tribunal.

IX.- Proponer al Presidente normas para los procesos internos de programación y presupuesto, evaluación e información del Tribunal.

X.- Las demás que le señalen las Leyes.

## Capítulo XII

### De la Unidad de Conciliación

Artículo 57. El Tribunal contará con una Unidad de Conciliación que intervendrá a efecto de conciliar en los conflictos individuales o colectivos de su competencia.

Artículo 58. Para el mejor desempeño de sus funciones, la Unidad de Conciliación contará con un Jefe, los conciliadores auxiliares y el personal que sea necesario.

Artículo 59. Los funcionarios conciliadores intervendrán, a solicitud de parte, antes de iniciarse el procedimiento en el Tribunal o bien en la audiencia que señala el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

Artículo 60. Son facultades de los conciliadores intervenir ante las partes, proponiendo soluciones que permitan el arreglo entre ellas. Si las partes lo obtienen firmarán el convenio correspondiente, sancionándose por la Sala respectiva y elevándose a la categoría de laudo, que los obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Artículo 61. El convenio señalado no deberá contener cláusula alguna que signifique renuncia a los derechos de los trabajadores, ni ser contrario a derecho.

Artículo 62. Cuando no se llegue a ningún arreglo y se haya presentado la demanda respectiva, se pasará a la etapa de demanda y excepciones del juicio.

## Capítulo XIII

### De la Jefatura de Registro de Asociaciones, Condiciones Generales de Trabajo y de Huelgas

Artículo 63. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tendrá adscrita una Jefatura encargada del Registro de Asociaciones, del depósito de las Condiciones Generales de Trabajo y del trámite de las Huelgas que se celebren entre las Entidades Públicas y sus Sindicatos, la cual estará bajo los órdenes directos del Magistrado Presidente del Tribunal.

Artículo 64. El Magistrado Presidente a su vez contará, para tal efecto, con un Jefe de Sección y los auxiliares que sean necesarios, que tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Llevar un libro de registro, en el que se asentarán en número progresivo los sindicatos registrados, y los siguientes datos: Número de expediente, nombre del sindicato, localidad, número de socios, fecha de registro y observaciones. En esta última columna, se deberán anotar los cambios de denominación, reformas a los estatutos y altas y bajas de los socios del sindicato registrado.

II.- Mantener actualizado el padrón de sindicatos, a efecto de poder proporcionar al Tribunal, en cualquier momento, los datos relativos al número de sindicatos registrados y cuántos de ellos pertenecen a las Federaciones existentes.

III.- Formular los proyectos que deban someterse a la Sala Central del Tribunal, en los casos de registro de sindicatos, investigaciones sindicales, cambios de denominación, reformas de Estatutos, regularizaciones, reorganizaciones, nombramientos de directivas, admisión de socios y cualquiera otros que sean de su competencia.

IV.- Redactar los oficios que deba firmar el Secretario General de Acuerdos, cuando se haga necesaria la transcripción de los acuerdos a que se refiere la fracción anterior, así como recabar la firma del citado funcionario, en los mismos.

V.- Revisar toda la documentación, relativa a las solicitudes de registro de sindicatos para establecer si se satisfacen los requisitos que señalan los artículos 112 y 113 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

VI.- Acordar con el Magistrado Presidente lo relativo a la investigación que necesariamente deberá practicarse, tendiente a comprobar si los socios del sindicato solicitante no se encuentran dentro de las excepciones que señala el artículo 11 de la Ley.

VII.- Acordar con el Magistrado Presidente lo relativo a la necesaria investigación que deberá practicarse, a efecto de establecer si los sindicatos que solicitan su regularización o reorganización, aún subsisten reuniendo los requisitos de Ley.

VIII.- Verificar que las partes que firman las Condiciones Generales de Trabajo acrediten debidamente su personalidad.

IX.- Verificar que las Condiciones Generales de Trabajo que se presenten ante el Tribunal reúnan los requisitos que marca la Ley, cuidando que no exista renuncia de los derechos de los trabajadores. Una vez hecho lo anterior anotar al reverso de las Condiciones Generales de Trabajo, el registro y aprobación de las mismas y, como consecuencia, deberá entregarse un ejemplar a cada una de las partes.

Artículo 65. En los conflictos de huelga el Presidente del Tribunal, por conducto del Secretario General de Acuerdos y a través de esta Sección, procederá a dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de la materia.

## Capítulo XIV De la Sección de Actuaría

Artículo 66. El Tribunal contará con un Jefe de la Sección de Actuaría y los Actuarios que sean necesarios para atender el volumen de los asuntos.

Artículo 67. Los Actuarios, en ejercicio de sus funciones, deberán:

I.- Llevar a cabo, de manera oportuna y eficaz, todas las diligencias y notificaciones que les sean encomendadas.

II.- Asentar el día, hora e incidentes que se presenten en el lugar en que se lleven a cabo las notificaciones personales y demás diligencias que se les encomienden.

III.- Recibir diariamente del Jefe de Actuarios, durante la primera hora de labores, los expedientes en relación con los cuales deba realizarse alguna diligencia y firmar las constancias de recibo, asentando la fecha y hora de la misma y de la devolución de los expedientes.

IV.- Autorizar con su nombre y firma las constancias que se practiquen.

V.- Ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excesos en su cometido, observando en todos los casos la probidad y honradez que se requiere y las disposiciones legales aplicables.

VI.- Rendir informe mensual al Jefe de la Sección de Actuaría detallando el número de inspecciones desahogadas, de ejecuciones practicadas, de notificaciones de laudos, de notificaciones personales y de cualesquiera otras diligencias en que hayan intervenido.

Artículo 68. El Jefe de Actuarios será el responsable de las funciones de los actuarios.

## Capítulo XV De la Sección de Archivo General

Artículo 69. El Tribunal contará con un Archivo General que dependerá del Secretario General de Acuerdos, a cuyo frente estará un Jefe de Sección.

Artículo 70. El Jefe de la Sección del Archivo General será el responsable de su debido funcionamiento y llevará su organización, control y supervisión, debiendo rendir un informe mensual de actividades al Secretario General de Acuerdos.

Artículo 71. El Archivo General se integrará:

- I.- Por registro de Sindicatos, Condiciones Generales de Trabajo, Actuaría y Huelgas.
- II.- Por los expedientes de los juicios de Amparo.
- III.- Por los expedientes de los conflictos individuales y colectivos.
- IV.- Por convenios dentro y fuera de juicio.
- V.- Por los diversos estudios e informes de labores.
- VI.- Por los demás expedientes y documentos útiles a la memoria del Tribunal.

## Capítulo XVI

### De los Impedimentos y Excusas

Artículo 72. En los casos en que los Magistrados del Tribunal Estatal y de las Salas se encuentren impedidos en términos de Ley, deberán excusarse en los juicios en que intervengan.

Las excusas se calificarán de plano preferentemente, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I.- Las instruirán y decidirán:

a).- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando se trate del Magistrado Presidente del Tribunal.

b).- El Magistrado Presidente del Tribunal cuando se trate de Magistrado Presidente de las Salas Especiales Arbitrales.

c).- Al Presidente de la Sala correspondiente, cuando se trate del Magistrado Representante de las Entidades Públicas, o del Magistrado Representante de los Trabajadores.

II.- La excusa deberá promoverse por escrito y bajo protesta de decir verdad ante la autoridad señalada en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha que tenga conocimiento del impedimento. Al presentarse la excusa, se acompañarán las pruebas que la justifiquen.

III.- El Magistrado Presidente tan pronto reciba la excusa, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello, o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, y después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución.

IV.- Si la excusa es declarada improcedente, el funcionario correspondiente podrá sancionar al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días, y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Artículo 73. Cuando alguna de las partes conozca que el Magistrado Presidente de alguna de las Salas Especiales Arbitrales, el Magistrado Representante de las Entidades Públicas o el Magistrado Representante de los Trabajadores de dichas Entidades, se encuentren impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las Autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que



deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento, la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado precepto.

Si se comprueba el impedimento, se les substituirá en la siguiente forma:

a).- Al Magistrado Presidente del Tribunal, por el Secretario General de Acuerdos.

b).- Al Magistrado Presidente de la Sala Especial Arbitral, por el Secretario de Acuerdos de la misma.

c).- Los Magistrados Representantes de las Entidades Públicas y de los Trabajadores de dichas Entidades, por sus respectivos suplentes.

Independientemente de la sustitución, el funcionario impedido, será sancionado con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días.

Artículo 74. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley.

## Capitulo XVII

### De las Correcciones Disciplinarias

Artículo 75. Todo funcionario o empleado del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que incurra en omisiones, faltas o incumplimiento de los deberes de este Reglamento, será sancionado disciplinariamente de la siguiente manera:

I.- Amonestación.

II.- Suspensión hasta por tres meses.

III.- Destitución del cargo.

Artículo 76. La sanción será impuesta por los integrantes de la Sala Central o la Sala Especial Arbitral, a petición de los Magistrados Presidentes según la gravedad de la falta, en la que invariablemente se le dará oportunidad al afectado para formular sus alegatos y defensas, debiendo resolverse de plano.

Artículo 77. Si los empleados o funcionarios incurren en la comisión de un delito, el Magistrado Presidente pondrá en conocimiento tales hechos a las autoridades correspondientes, para los efectos legales que procedan.

## Capitulo XVIII

### De los Empleados

Artículo 78. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, contará con el número de empleados que señalen la Ley correspondiente.

Artículo 79. Los empleados del Tribunal Especial de Conciliación y Arbitraje, deberán sujetarse, en el desempeño de su trabajo, a las medidas que dicten el Magistrado Presidente, el Secretario General de Acuerdos y su Jefe inmediato Superior, así como las normas establecidas en la Ley Estatal del Servicio Civil.

Artículo 80. Son obligaciones de los empleados del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje:

- a).- Asistir puntualmente a sus labores.
- b).- Desempeñar sus labores sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos, ejecutándolas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar que se les ordene.
- c).- Permanecer en el local del Tribunal durante el tiempo establecido en los horarios de trabajo y por el necesario cuando tengan que prolongarse los asuntos.
- d).- Observar buena conducta dentro del servicio.
- e).- Guardar reserva absoluta de los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.
- f).- Cumplir estrictamente con las órdenes dadas por la Superioridad.
- g).- No ejecutar actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- h).- Sustraerse a propagandas de toda clase durante las horas de trabajo.

## TRANSITORIOS

Artículo 1°. Este Reglamento, para hacerlo del conocimiento del público en general, se publicará en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Artículo 2°. En tanto se redactan los Reglamentos de las Salas Especiales Arbitrales, el presente Reglamento será de observancia obligatoria para las mismas, en todo lo que le sea aplicable.

Artículo 3°. Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha.

Xalapa-Enríquez, Ver., a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos.- El Magistrado Presidente Licenciado, Ignacio Altamirano Marín.- Rúbrica.- Magistrado Representante de las Entidades Públicas, Licenciado Felipe Hernández Piñero.- Rúbrica.- Magistrado Representante de los Trabajadores de las Entidades Públicas, Licenciado Eduardo Aburto Portilla.- Rúbrica.- Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.- Lic. José Luis Apodaca Muñoz.- Rúbrica.